

Valparaíso, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Visto:

A fojas 1 comparece **Mauricia Torrealba Berríos**, con domicilio en Pasaje Central N°23, Comunidad Brisas de Horcón, La Chocota, comuna de Puchuncaví, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 21 de septiembre de 2024, por la **Junta de Adelanto Comunitario Las Brisas de Horcón**, de la comuna de Puchuncaví, y solicita se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalaran más adelante.

Por otra parte, en una segunda reclamación **-rol N°268-2024-**, a fojas 38 y siguiente, comparece **Isabel Margarita Zúñiga Díaz**, domiciliada en Pasaje Dos N°41, del mismo sector y comuna, quien también deduce idéntica reclamación solicitando también la nulidad de las elecciones ya singularizadas.

Finalmente, en una tercera reclamación **-rol N°269-2024-**, agregada a fojas 77, comparece **Manuel Alfredo Torrealba Berríos**, del mismo domicilio precedente, quien interpone similar reclamación y peticiones a las ya enunciadas.

A foja 14 y 15; 52 y 53, y 91 y 92 consta certificado de 25 de octubre del año pasado, del Secretario Municipal(S) de Puchuncaví, que dan cuenta que los reclamos se publicaron en la página web municipal ese mismo día.

Ninguna de las reclamaciones fue contestada en tiempo.

A foja 114 se ordena la acumulación de las tres reclamaciones por incidir sobre un mismo proceso eleccionario.

A fojas 115 se recibe la causa a prueba

A fojas 181 se trajeron los autos en relación

Como medida para mejor resolver se requirió al presidente de la Junta de Adelanto Comunitario Las Brisas de Horcón y al Secretario Municipal, de la comuna de Puchuncaví, copia íntegra, vigente y autorizada por ministro de fe competente de los estatutos de la organización.



CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los comparecientes interpusieron una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

a.- Uno de los candidatos -Sebastián Toledo Zamorano- no habría tenido el tiempo mínimo -un año- como socio de la organización para postular como candidato al directorio.

b.- Uno de los integrantes de la comisión electoral, Guillermina Meza Moreno, quien a su turno sería la cónyuge de uno de los candidatos, Juan Carlos Castro, no habría sido socia de la organización, pues no figuraba en el Registro de Socios.

c.- Finalmente, en la causa Rol N°268-2024, la reclamante Isabel Margarita Zúñiga Díaz, aduce que no se le habría permitido el sufragio por no estar registrada como socia.

SEGUNDO: Que en lo que respecta a que uno de los candidatos -Sebastián Toledo Zamorano- no habría tenido el tiempo mínimo -un año- como socio de la organización para postular como candidato al directorio cabe considerar que revisado el Registro de Socios, agregado de fojas 21 a 25, reiterado de fojas 59 a 63, cuya copia no fue objetada en el curso del proceso, el candidato electo, aparece bajo inscripción N°65, con fecha de ingreso el 20 de enero de 2022, coincidente con un poder simple de misma fecha, agregado a foja 159, otorgado por María de los Ángeles Zamorano Castro, su madre, según admite Toledo Zamorano en la contestación extemporánea, agregada de fojas 167 a 169.

Al efecto, preciso es tener presente que los estatutos, cuya copia aparece agregada de fojas 205 a 219, reiterada de fojas 220 a 234, requeridos como medida para mejor resolver, establecen en su artículo 6°: “La persona que voluntariamente deseen ingresar a la organización, y que reúna los requisitos de ingreso, deberá inscribirse en el Registro de afiliados, el cual estará permanentemente abierto en el lugar de funcionamiento de la organización o en



el domicilio del Secretario. Siendo responsabilidad del Directorio acoger o rechazar esta solicitud, por el voto afirmativo de los dos tercios.

Solo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso: a) No tener domicilio en la comuna de Puchuncaví,

b) No cumpla con los requisitos de edad para ser afiliados.”

De la referida norma legal y de los hechos narrados puede concluirse que Sebastián Toledo Zamorano desde el 20 de enero de 2022 manifestó expresamente su interés en participar en la organización, estando vedado impedirselo, según dispone el 5º inciso segundo de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, concordante con los estatutos, salvo que no hubiere tenido domicilio en la comuna de Puchuncaví o no tuviera la edad para ello -menos de 14 años, conforme al artículo 2 letra c) de la ley citada- hechos, por lo demás, no acreditados en el proceso por los reclamantes. A lo que se une que la participación en las organizaciones comunitarias son actos voluntarios, personales e indelegables.

Consecuencia de lo expresado es que, Toledo Zamorano manifestó su voluntad de participar en la organización en enero de 2022, no existiendo causal legal que impidiera su afiliación a ésta y, por ende, el Directorio debió pronunciarse oportunamente y en forma favorable a su solicitud, sin que el interesado pueda verse afectado por la dilación en su aceptación como socio. En consecuencia, Toledo cumplía con el tiempo mínimo -más de un año- para ser candidato, razón por la cual la alegación de contrario carece de sustento y será desechada. Por lo demás, tampoco se rindió prueba suficiente por los reclamantes en orden a justificar la falta de calidad de socio y/o tiempo de afiliado de Sebastián Toledo Zamorano y, si bien en forma extemporánea, a fojas 167 y siguientes éste acompaña diversos antecedentes que dan verosimilitud a su versión de que efectivamente solicitó inscribirse el 20 de enero de 2022.

TERCERO: Que, en lo que dice relación con el hecho de que una de los integrantes de la comisión electoral, Guillermina Meza Moreno, era la cónyuge



de uno de los candidatos, Juan Carlos Castro, y además no era socia de la organización, pues no figuraba en el Registro de Socios, en primer término menester es indicar que si bien ella admite, en una contestación extemporánea de fojas 163 y 164, que el vínculo matrimonial es efectivo, el mismo no constituye impedimento legal para integrar la comisión electoral, según se aprecia de la carta estatutaria, agregada de fojas 205 a 219, reiterada de fojas 220 a 234, pues tal instrumento no considera una norma que establezca tal inhabilidad.

Por otra parte, nada dice la señora Meza en su contestación sobre la calidad de socia que los reclamantes le niegan pero, revisado el Registro de Socios, agregado de fojas 21 a 25, reiterado de fojas 59 a 63, cuya copia -como ya se ha dicho- no fue objetada en el curso del proceso, aparece anotada bajo el N°66, con ingreso el 11 de febrero de 2017, de lo que puede concluirse que era socia, con la antigüedad suficiente para integrar la comisión electoral, razón bastante para desechar la alegación formulada por los reclamantes, lo que así se hará, más aun teniendo presente que no se rindió prueba suficiente a efectos de controvertir la calidad de socia de Guillermina Meza.

CUARTO: Que respecto de la circunstancia consistente en haberse impedido el derecho al voto a la reclamante Isabel Margarita Zúñiga Díaz, preciso es señalar que, aunque figura como socia bajo el N°60, desde el 27 de marzo de 2022, no rindió prueba tendiente a acreditar que se le negó el ejercicio de ese derecho.

Además, la alegación de habersele impedido votar no aparece respaldada por su cónyuge, el también reclamante Manuel Torrealba Berríos, quien señala que concurrió a votar alrededor de las 10,30 horas (fojas 77) y únicamente protesta por la candidatura de Toledo Zamorano, en circunstancias que la señora Zúñiga indica que ella asistió a sufragar a la misma hora y que su cónyuge Manuel Torrealba revisó el libro de socios para examinar la situación del señor Toledo, sin manifestar que haya efectuado denuncia alguna por el caso que la



habría afectado a ella y que, incluso pudo haber presenciado, por la coincidencia horaria de ambos ante la mesa receptora de sufragios (fojas 38).

De la contestación extemporánea de Guillermina Meza de fojas 163 y siguientes podría inferirse la efectividad de que hubo una negativa a recibir el voto de la señora Zúñiga, porque expresa: “debo señalar que no tuve participación alguna en esta decisión. Por lo tanto, no puedo ser responsable de una decisión que no me competía”, pero esas expresiones las formula en el contexto general de su presentación de minimizar su participación en el proceso electoral y liberarse de responsabilidades, ya que manifiesta: “mi participación fue en calidad de apoyo logístico y voluntario, con el único fin de colaborar en la organización del proceso electoral. En ningún momento ocupé un cargo de decisión ni tuve injerencia en los resultados de la elección” y “Mi labor se limitó a tareas administrativas y de organización, sin intervenir en la emisión, conteo o validación de los votos”. Todo ello, en abierta discrepancia con las funciones propias que le correspondía desarrollar como integrante de la Comisión Electoral.

Con todo, en la hipótesis de ser real y efectivo el hecho que no se permitió votar a esta reclamante, tal sufragio no tuvo incidencia alguna en el resultado de la elección de directorio, según acredita el acta de escrutinio agregada a fojas 119, pues los directores electos -tres primeras mayorías- obtuvieron 16, 9 y 5 sufragios, respectivamente, alcanzando la cuarta mayoría solamente un voto a su favor, lo que no generaba cambios en la conformación del directorio de la organización, careciendo tal voto de trascendencia, motivo suficiente para desechar esta razón de impugnación.

QUINTO: Que, finalmente, la prueba rendida no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se rechaza** la reclamación deducida por **Mauricia Torrealba Berríos, Isabel Margarita Zúñiga Díaz y Manuel Alfredo Torrealba Berríos**



en contra de la elección de directorio de la **Junta de Adelanto Comunitario Las Brisas de Horcón**, de la comuna de Puchuncaví, celebrada el 21 de septiembre de 2024.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Puchuncaví para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Puchuncaví y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°266-2024 / 268-2024 / 269-2024.-

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 05/05/2025

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 05/05/2025

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 05/05/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 266-2024.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 05/05/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 05 de mayo de 2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 05/05/2025



3A6CB748-D215-4687-89A5-B1A90DEB0311

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

CERTIFICO: Que la sentencia de cinco de mayo de dos mil veinticinco, dictada en estos autos, se encuentra ejecutoriada. Valparaíso, nueve de junio de dos mil veinticinco.

Rol N° 266-2024 / 268-2024 / 269-2024.-

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 09/06/2025



0D3DB77B-6CCF-4D16-BE8D-964E9B39A87A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.